



LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL FRENTE A LAS TECNOLOGÍAS

Javier ROJAS WIEMANN¹

SUMARIO: 1. *Planteamiento del tema.* 2. *Afectación de las tecnológicas al ámbito constitucional.* 3. *Proceso constitucional: camino al proceso electrónico.* 4. *Sistemas que plantean métodos adecuados desde el proceso electrónico hacia la justicia constitucional.* 5. *Desafíos.* 6. *Conclusiones.* 7. *Bibliografía.*

Resumen: La justicia constitucional enfrenta nuevos desafíos, nuevos retos y cada uno de ellos comprende sin lugar a dudas las alternativas de soluciones que no excluyan al ser humano como centro fundamental del resguardo y la protección jurídica.

El justiciable es parte de la sociedad informatizada y procura a través de sus recursos no solamente acceder a la jurisdicción, sino a la vez controlar sus actuaciones, recibir en sus manos las comunicaciones judiciales y manifestarse en la forma que más convenga a sus intereses y son los medios electrónicos los que resguardarían la consecución de las mismas.

Palabras claves: Proceso constitucional, tecnologías, justicia constitucional, proceso electrónico.

¹ Abogado en ejercicio en la República del Paraguay. Egresado de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción”, Campus Itapúa. Director de la Revista Jurídica de la Asociación de Abogados de Itapúa. Miembro fundador del Instituto Itapuense de Derecho Procesal. Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal y de la Asociación de Abogados de Itapúa. Autor de varias publicaciones. Correo electrónico: jrws@sanagustin.com.py.

Abstract: Constitutional justice faces new challenges, new challenges and each of them undoubtedly understands the alternatives of solutions that do not exclude the human being as a fundamental center of protection and legal protection.

The party is part of the computerized society and seeks through its resources not only to access the jurisdiction, but also to control their actions, receive judicial communications and manifest themselves in the way that best suits their interests and are The electronic means that would safeguard the achievement of the same.

Keywords: Constitutional process, technologies, constitutional justice, electronic process.

1. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

Primeramente agradezco a las autoridades de este evento, en especial a los Doctores Alfonso Jaime Martínez Lazcano y Hugo Carrasco Soulé, y presento mi ponencia a la XIV Jornada Internacional de Derecho Procesal, cuyo lema es: “Reflexiones y desafíos de la Justicia Constitucional”.

Es imperioso exponer que los cambios que fueron dándose en el conocimiento de la ciencia procesal descubren en cada etapa a los juristas y doctrinarios en distintas discusiones, según progresa la misma a través del tiempo. Así, quien imaginaría que tal desarrollo nos encontraría debatiendo sobre los avances tecnológicos y las nuevas dimensiones de los derechos fundamentales.

Nos enfrentamos a innumerables desafíos y dificultades que requieren mayor análisis. Estamos inmersos en una evolución y revolución tecnológica nunca antes vista, en la que las telecomunicaciones han alcanzado una preeminencia insuperable, que se manifiesta en todas las actividades del ser humano. La interacción pasó de la meramente personal a la global. La sociedad está interrelacionada, conectada y digitalizada.

De allí podríamos afirmar sin temor a equívocos que los avances tecnológicos influyen directamente en el sistema constitucional, afectándolo en gran medida.

En estas líneas queremos primeramente reseñar en forma breve aquellas fricciones emergentes y el grado de afectación, el reconocimiento de nuevos derechos fundamentales y concluir mostrando la calidad de las herramientas que nos ofrecen las tecnologías.

2. AFECTACIÓN DE LAS TECNOLÓGICAS AL ÁMBITO CONSTITUCIONAL

Existen diversas áreas de las actividades del ser humano que fueron radicalmente irrumpidas por los avances tecnológicos, pero no nos referiremos a las mismas en esta oportunidad, sino que nos detendremos únicamente sobre algunas que tienen directa vinculación con los derechos constitucionales.

Una de estas es la influencia que tienen los modernos medios de comunicación sobre la libertad de expresión. La cuestión generó incluso que el mismo Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas se expida al respecto, el 29 de junio del año 2012, según A/HRC/20/L.13, en estos términos:

1. Afirma que los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija, de conformidad con el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

2. Reconoce la naturaleza mundial y abierta de Internet como fuerza impulsora de la aceleración de los progresos hacia el desarrollo en sus distintas formas;

3. Exhorta a los Estados a que promuevan y faciliten el acceso a Internet y la cooperación internacional encaminada al desarrollo de los medios de comunicación y los servicios de información y comunicación en todos los países;

4. Alienta a los procedimientos especiales a que tengan estas cuestiones en cuenta en sus mandatos actuales, según proceda;

5. Decide seguir examinando la promoción, la protección y el disfrute de los derechos humanos, incluido el derecho a la libertad de expresión, en Internet y en otras tecnologías, así como la forma en que Internet puede ser un importante instrumento para el desarrollo y para el ejercicio de los derechos humanos, de conformidad con su programa de trabajo.

Es más que evidente que han tomado la posta de un debate cuasi titánico respecto a derechos fundamentales, más aun considerando que los valores que regulan finalmente estas cuestiones no han estado del todo aclarados.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, durante su 108° periodo ordinario de sesiones, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión expuso que “las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar

garantizada sólo a través de sanciones civiles... debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaban difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las misma” (numeral 10)².

Las fricciones en este sentido han sido (y serán) bastantes compungidas, categorizándose distintas situaciones y relaciones, teniendo en cuenta a la persona, su situación y evidentemente, ello permitirá establecer, dentro de una ardua tarea, precisiones analizadas por la doctrina e incluso la jurisdicción. Es también importante anotar que la simple regulación legal no ha dado todos los resultados esperados.

Otro de los factores que generan una afectación importante es el que se refiere a los datos personales y la privacidad. La posibilidad de desarrollar a través de la informática las conocidas base de datos y de informaciones y la facilidad con que esas mismas puedan ser transmitidas plasmó para el derecho constitucional un catálogo de problemas, que a diario se actualiza.

Solamente por citar, hasta antes de que las redes sociales fueran conocidas, aproximadamente en el año 2.002, no existían en ese sentido las dificultades que se generaron a partir de la instalación y funcionamiento de las mismas, en especial desde que las citadas redes sociales abarcaron un gran porcentaje de la sociedad y a la vez, muchos aspectos de la rutina diaria del hombre (trabajo, ocio, entre otras).

3. PROCESO CONSTITUCIONAL: CAMINO AL PROCESO ELECTRÓNICO

Con lo expuesto precedentemente se enfatizó en forma brevísima algunas de las fricciones más actuales dentro de los derechos fundamentales, existiendo muchas otras que no las consideraremos en estas notas, pues interesa ahora únicamente limitarnos a lo referente a otro tema emergente en la actualidad, que es la litigación por medios electrónicos y su impresión dentro del derecho procesal constitucional.

Hallamos la injerencia en innumerables cuestiones, pero también restringimos nuestro estudio solamente a algunas de ellas. En particular, nos referiremos al acceso a la justicia, al debido proceso, a la igualdad, al plazo razonable y nos detendremos aunque más no sea en algunas líneas sobre las ventajas resultantes de la sistematización de métodos claves para una litigación más justa y eficaz.

² Documento publicado en: <http://www.cidh.oas.org/basicos/basicos13.htm> [Acceso: julio, 2.013].

3.1. Acceso a la justicia

Cabe prevenir dos perspectivas importantes en este desarrollo, siendo una de ellas la enfocada primordialmente desde el concepto tradicional y la otra, que es la que en particular nos interesa, la propuesta a través del tamiz emergente de la tecnología y más específicamente correlacionada con la onda expansiva generada desde la información y la comunicación.

Del aspecto enraizado en nuestros estudios procesales, el acceso a la justicia – bien nos lo enseña GOZAÍNI-, es una parte del derecho que tiene toda persona al debido proceso³.

“Es una garantía judicial y un derecho individual de carácter constitucional (subjetivo público) que no admite limitaciones. No obstante, no es un pórtico tan amplio que pueda traspasarse sin necesidad de abrir puertas...”

En la Declaración de Cancún, México, de la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, se aprobó una noción como sigue:

“Es el derecho fundamental que tiene toda persona para acudir y promover la actividad de los órganos encargados de prestar el servicio público de impartición de justicia, con la finalidad de obtener la tutela jurídica de sus intereses a través de una resolución pronta, completa e imparcial”⁴.

La lucha para acceder a la justicia tiene sus históricas reseñas, mostrándose en estos tiempos con mejores logros, no solamente por el influjo internacional que se muestra con los Tratados y las Convenciones, sino también a niveles locales, con las garantías constitucionales transmutadas en las leyes de menor grado. De allí que se reconocen los logros generados a través de la doctrina constitucional, alcanzando ello la jerarquía actual, plenamente advertida.

El otro enfoque es hipotético, reflejado en el modelo de litigación con los nuevos medios electrónicos. En ese encuadre también hay una subdivisión, pues la hipótesis puede encontrar al reconocimiento dado –hasta ahora-, como válido o más eficaz inclusive, o no hacerlo, soslayando de algún modo el acceso igualitario a la justicia.

³GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *El debido proceso, Derecho Procesal Constitucional*. Rubinzal – Culzoni editores, Santa Fe, Argentina, 2004, p. 90.

⁴http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?folderId=24801&name=DLFE-1012.pdf [Acceso: junio, 2.013].

La mecánica de la litigación por medios electrónicos nos presenta una forma revestida de los clásicos modos de pleitear elevados a la doble potencia, como por ejemplo aquella herramienta que nos dé la posibilidad de la presentación remota de escritos judiciales que siempre sumará más beneficios que el actual sistema. Si bien en líneas seguidas ahondaremos más en el tema, cae en evidencia que la apertura dada al litigante a través de esa aplicación es extraordinaria y que por cierto nunca se ha visto nada similar.

Otro botón para muestra es la consulta sin horario del expediente. En cambio, el que transita diariamente por los pasillos de mármol de nuestros tribunales sabe que acceder al expediente tradicional resulta una tarea muchas veces encomiable, de paciencia y hasta inclusive tenacidad, dado que por su naturaleza misma de ser un objeto material, solamente puede ubicarse en un lugar a la vez, como ser en secretaría, en despacho, en casillero, en fiscalía o en cualquier sitio, inalcanzable en más de una oportunidad para su cotejo. Sin embargo, la digitalización de todo el proceso pretende ofrecer el cambio radical a esta cuestión.

De acuerdo entonces a ello, elevar el proceso electrónico a la justicia constitucional podría entenderse sencillamente como la habilitación al máximo acceso a la justicia, representando un importante y significativo avance, dado el allanamiento de los obstáculos conocidos.

Con una mirada diferente pero dentro de ese mismo contexto, el reverso presenta a las personas que no solamente desconocen el servicio que brindan estos modernos medios sino que no cuentan con los recursos necesarios o con la infraestructura adecuada para el efecto, pues el objetivo previsto por los distintos gobiernos de eliminar la brecha digital⁵ no pasó a ser más que la tarea pendiente, ubicada entre muchas otras como las políticas de mejoramiento de salud, educación, vivienda, ambiente, y la lista continua. A propósito sólo véase lo abordado en la XIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno⁶.

⁵ La Agencia Nacional de Telecomunicaciones e Información (NTIA) enunció el término *digital divide* para referirse a “*la desigualdad entre los que tienen un ordenador y los que no lo tienen*” (AGUSTÍN LACRUZ, María del Carmen y CLAVERO GALOFRÉ, Manuel, *Indicadores sociales de inclusión digital: Brecha y participación ciudadana*. 2010 En: Derecho, gobernanza y tecnologías de la información en la sociedad del conocimiento. Prensas Universitarias de Zaragoza, p. 146. Recurso en la Web: <http://eprints.rclis.org/14264/>).

⁶ Declaración de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, noviembre, 2.003, en la que entre otras cuestiones se anotó: “*Es importante evitar que la sociedad de la información genere nuevas formas de exclusión. La reducción de la brecha digital, el desarrollo de la infraestructura para la conectividad y el acceso universal deben ser objetivos fundamentales de las políticas de construcción de la sociedad de la*

Es prudente reconocer las dificultades que enfrenta el mismo plan que brindará beneficios relevantes, y por ello, a la interrogante consecuente de un usuario de justicia sin disponibilidad de acceso a Internet, cómo podría presentar su acción judicial o controlarla adecuadamente.

Recordemos que el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas exhortó a los Estados a que faciliten el acceso a Internet, en concordancia con la eliminación paulatina de la brecha digital y las desigualdades al respecto. En definitiva el derecho de toda persona a acceder a Internet debe ser garantizado prácticamente como un derecho humano, planteándose de ese modo –en forma imperiosa- estrategias para superar la exclusión digital.

Las respuestas se generan de distintos modos e inclusive con modelos implementados en las diversas latitudes del planeta. Así, si bien es cierto no exclusivamente a lo atinente a la presentación remota de escritos, sino más al control en línea, varias dependencias del Poder Judicial disponen de una o varias operadoras para el efecto.

Lo que hemos observado en algunas ocasiones es la instalación de un equipo informático con acceso a la Red, de uso totalmente gratuito, proveído por el mismo ente judicial. En otros casos, es la provisión de un consultor u operador que está al servicio del que no conoce el funcionamiento respectivo. También se han dado otras alternativas al respecto⁷.

A modo de conclusión es relevante recordar que se proyecta la aproximación más real y efectiva del ciudadano a la jurisdicción, que lógicamente aunque se discorra que el uso de computadores, redes y otras aplicaciones despersionaliza en gran medida ese funcionamiento habitual del servicio de justicia, no lo aceptamos en el modelo de la litigación centrada en la oralidad, pues cae por cierto por su propio peso la ineficiencia (y despersionalización máxima) de la preeminencia de la escritura como modelo de litigio.

3.2. Debido proceso constitucional

Resultará más que habitual doblegar la mera línea constitucional de estudio, para adosarla el tema que nos interesa. Así, la peculiaridad de este concepto ampliamente

información” (<http://www.redipd.org/reuniones/xxii-cumbre-iberoamericana-ides-idphp.php> [Acceso: noviembre, 2.011]).

⁷WALTER, Janet y WATSON, Garry D., *El litigio en materia civil y las nuevas tecnologías*, publicación en el XXV Congreso Nacional de Derecho Procesal, Buenos Aires, Argentina, 2.009, p. 1.112.

desarrollado por Derecho Procesal encuentra aquí un nuevo matiz, que como se anotó, es el que nos concierne.

Conocemos que la estructura protectora de las disposiciones constitucionales indica que este proceso judicial en sí representa una cara garantía fundamental para el ciudadano. Ahora, es posible conjugar esa concepción con las innovaciones que se presentan.

La réplica se enmarca hacia afirmar categóricamente que la litigación por medios electrónicos significará del mismo la duración en plazo razonable, economía, publicidad y todo ello resumido en la solución más eficaz del conflicto. Y sin pasar las líneas anteriores en las que se remarcó la propensión a brindar el mayor acceso. En un litigio en el que pueda aplicarse adecuadamente un medio electrónico, es sin duda un reflejo nítido del debido proceso.

Por su parte, el proceso constitucional que dé la espalda a estos avances, que mantenga el paradigma centrado en la máquina de escribir, en la escritura y en el expediente tradicional, poco a poco será reconocido como la máxima negación al debido proceso.

3.3. Igualdad

Por sí, este no es un concepto sencillo e irradia variadas características, siendo en particular un tema de amplio debate en esta instancia.

MACHADO y PLENTZ MIRANDA⁸, exponen lo que sigue:

“A hipossuficiência econômica é um fator que determina a inacessibilidade aos computadores, é o que hoje convencionamos chamar “exclusão digital”, porém o acesso à computadores hoje já está se popularizando, o que permite a todas as camadas da população terem ao seu alcance o “mundo da internet”.

A exigência de respeito ao devido processo legal, elevou-se ao status de direito constitucionalmente assegurado, no ano de 1215, na Inglaterra, quando os nobres obrigaram o Rei João Sem-Terra a assinar a Magna Carta inglesa, na qual dispôs expressamente que os cidadãos ingleses, que seriam julgados em conformidade com a lei da terra.

⁸MACHADO, Magali Cunha y PLENTZ MIRANDA, Fernando Silveira Melo, *Lei nº 11.419/06 – Processo Eletrônico*. Em Revista Eletrônica Direito, Justiça e Cidadania – Volume 1 – nº 1 – 2010, <http://www.facsao Roque.br/novo/publicacoes/pdfs/magali.pdf> [Acceso: junio, 2013].

O acesso aos termos e atos do processo deverão estar ao alcance de todos, é o princípio da publicidade que por meio eletrônico torna-se-á mais acessível considerando-se o elevado preço das publicações, dificuldade de consulta do diário oficial em papel e disponibilidade 24 horas do novo procedimento.

O Processo Judicial eletrônico garante pleno acesso ao Judiciário, amplia as facilidades para concretização dos interesses buscados e diminui os custos, aumentando o número de indivíduos sem condições econômicas de litigar em Juízo”.

Si bien en gran medida acertamos la hipótesis de la imposibilidad de acceso no solamente por falta de conocimientos sino también de recursos al servicio de justicia, es en este tema en el que advertimos que la eliminación paulatina de cualquier obstáculo que se descubra sea decididamente atacada, a fin de evitar desigualdades injustificables.

Merece señalarse, aunque es de amplio conocimiento, que esta cuestión no es novedosa dentro del estudio del Derecho Procesal y las diferentes posturas no se conciliaron hoy día para asestar a afirmar a estas alturas que existen coincidencias respecto a las direcciones tomadas. Tampoco brota una solución única en esta instancia y la vertiente más atractiva se presenta en tanto y cuanto se eliminen los obstáculos que demuestren desequilibrios infundados.

La propuesta es orientar el servicio al alcance de cualquier usuario, en iguales condiciones para todos, lo que nos coloca ante una interrogante notoriamente interesante, ¿el acceso a las nuevas tecnologías, a Internet, es un nuevo derecho constitucional?

3.4. Plazo razonable

Han sido inagotables los estudios sobre la materia, los que nos brindan a estas alturas una considerable bibliografía, enfocada de distintos modos, enfatizándose más en algunos tipos de procesos y un tanto menos en otros. De allí tenemos que el proceso penal tiene un plazo establecido de duración en la legislación, mientras que otros, como el de conocimiento ordinario civil no cuenta con tal prerrogativa (aunque en realidad sobre todos debiera sopesar el mismo imperativo).

Se caracteriza por ello esta cuestión, en estar sujeta a las reglas propias de cada caso en particular con énfasis en el retardo excesivo de conclusión. Y en qué nos

interesa aquí el tema del plazo de duración del proceso. Pues la mora judicial es una peripecia eterna que asola al servicio de justicia.

Los procesos largos e interminables son en definitiva la negación al derecho humano de justicia y requieren la pronta atención de los entes políticos y jurisdiccionales dado que el problema tiende mucho a convertirse en una cuestión insostenible.

En lo que respecta a los orígenes de nuestro tema, el cual no puede ser situado lejos de lo que conocemos como la garantía del debido proceso, es importante traer a colación que en los años 1.970, algunos fallos de la Corte Suprema de Estados Unidos se habían dirigido sobre lo que ellos conocen como “el derecho a un juicio rápido”, basados en la Enmienda VI de su Constitución, que expresamente dice: “*In all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right to a speedy and public trial...*”.

Entonces, como se señalara precedentemente, la Corte Suprema comienza a pronunciarse sobre el “*speedy trial*”, como en el caso “United States v. Marion” (404 US 307), del año 1.971, luego, se registra el leading case “Barker v. Wingo” (407 US 514), en 1.972. Para citar otro caso, el de 1.973 “Strunk v. United States” (412 US 434). En estos antecedentes se aplicaron al notable retardo del proceso la garantía a un juicio más rápido.

Retrocediendo hasta los años 1.950, se encuentra una fuente importante que se refiere al artículo 6.1 del Convenio Europeo sobre Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades, suscripto en Roma, y que establece: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como Pacto de San José de Costa Rica, fue suscrita tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1.969 en la ciudad de San José y en su artículo 7º, intitulado “Derecho a la Libertad Personal”, numeral 5, se consagra: “Toda persona... tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable...”; y en su artículo 8º, intitulado Artículo 8 “Garantías Judiciales”, numeral 1, consagra: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial...”.

La implementación de medios electrónicos aunará en beneficios para la tramitación del proceso, representando ello un baluarte para el proceso constitucional.

Según los antecedentes lo que se buscó es la celeridad y la disminución de la duración del proceso. Los plazos en los procesos constitucionales son notoriamente

cortos, justamente para responder a esas exigencias. No obstante, las herramientas existentes permitirían aún mayor simplificación de trámites y el notable acortamiento de esos lapsos, haciendo más expedito la conclusión.

4. SISTEMAS QUE PLANTEAN MÉTODOS ADECUADOS DESDE EL PROCESO ELECTRÓNICO HACIA LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Lo venimos desarrollando en las anotaciones precedentes y ahora enfocaremos esos mismos planteamientos en los métodos más específicos del proceso dentro del énfasis constitucional.

4.1. Publicidad

Si en algo existe concordancia es que en el arranque de la maquinaria tecnológica la publicidad tiene el primer grado de relevancia en sus postulados, al punto de salirse de control (afectando muchas veces derechos fundamentales).

La facilidad de cotejar las actuaciones cumplidas, las instrumentales agregadas, las resoluciones dictadas, y en fin, cualquier actuación, con la posibilidad que este control se realice a cualquier hora y día, y desde un lugar remoto, sin necesidad de concurrir hasta Tribunales, importa una conquista invalorable.

Además, la publicidad es sinónimo de transparencia. Un concepto básico de control de las actuaciones en un proceso judicial nunca fue tarea fácil, más aun considerando la existencia de intereses contrapuestos, que cuando mayores son hacen aún más difícil la tutela e ilusoria también resultaría la tecnología a tal efecto, si la misma no ofrece un sistema seguro de registro de actuaciones, respaldada por un sistema prominente de inmunidad a los intereses particulares de cada caso.

4.2. Oralidad

El término “proceso oral” verdaderamente alude al proceso en el que predomina la oralidad sobre la escritura, combinados de una manera que produzcan resultados más ajustados al fin perseguido.

Particularmente, a lo largo de este trabajo se manifiesta que las innovaciones no tienen cabida alguna en el proceso escrito. Si se pretende un diseño más moderno y constitucional, implementando las herramientas emergentes que se caracterizan por su utilidad, rapidez y economía, la prerrogativa no logra separar una reforma estructural

del sistema presente, adecuado a la incorporación de la oralidad y conjugado con la nueva tecnología de la información y la comunicación.

4.3. Concentración

La reformulación de un sistema requiere la protección de los logros alcanzados hasta el momento, pues de ese modo y sin sacrificar algún adelanto se buscará sentar bases y emprender desde el territorio conquistado nuevos objetivos.

La concentración de los actos procesales ampliamente reconocida en los códigos de forma, no podrá ser desechada desde ningún ángulo moderno, y por el contrario, si es posible adicionarle un funcionamiento más operativo, cumplirá el rol esperado.

Hasta ahora, con la utilización de los medios electrónicos de litigación, lo que se pretende es la concentración de los actos procesales y el fin es evitar el diligenciamiento equivocado de fases y etapas extraordinariamente separadas, haciendo por ejemplo que exista una brecha inexplicable entre la producción de pruebas y el pronunciamiento final⁹. Se predica de igual modo así una preponderancia de la oralidad sobre la escritura, por darse la concentración más en la primera citada¹⁰.

4.4. Economía

Vinculada a la concentración, la economía procesal se muestra ampliamente representada en el área de las tecnologías. “Este principio es comprensivo de todas aquellas previsiones que tienden a la abreviación y simplificación del proceso”¹¹.

Respecto a la economía de tiempo, “resulta fundamental evitar la irrazonable prolongación de los procesos, pues, de lo contrario, termina haciéndose inoperante, por tardía, la tutela de los derechos en juego en cada litigio”¹².

Es imperioso racionalizar los servicios y simplificar las actuaciones judiciales, a fin de superar las barreras de la mora judicial, problema tan acuciante dentro de nuestros

⁹ “Esta supone que en una sola audiencia se practiquen todas las pruebas o en audiencias inmediatamente seguidas y que sean muy próximas al pronunciamiento de la sentencia. Esto último es axial, no se logra nada si se practican las pruebas y después de mucho tiempo se profiere el fallo” (PARRAQUIJANO, Jairo, La prueba entre la oralidad y la escritura, en www.uv.es/coloquio/coloquio/informes/ip44col.pdf).

¹⁰ “Si bien este principio resulta aplicable tanto al proceso oral como al proceso escrito, no cabe duda de que es en el primero donde puede potencializarse, en virtud de la centralización del debate que se realiza en una o pocas audiencias temporalmente próximas entre sí y con respecto a la decisión final, lo cual es necesario para evitar que con el transcurso del tiempo se borren o desdibujen las impresiones recogidas directamente por el tribunal” (VÉSCOVI, Enrique (Dir), Código General del Proceso. Editorial Ábaco, Buenos Aires, Argentina, 1.998, t. I, p. 215).

¹¹ PALACIO, Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal Civil. Abeledo – Perrot, 10ª ed., Buenos Aires, Argentina, 1.993, t. I, p. 87.

¹² VÉSCOVI, Enrique (Dir.), Código General..., t. I, p. 197.

tribunales, que no encuentra hasta la fecha ningún verdadero aliciente. Aclaremos que las aplicaciones tecnológicas no son el remedio a las graves dificultades pendientes, pero son herramientas que utilizadas adecuadamente brindan alternativas de un mejoramiento significativo.

Las innovaciones técnicas permiten economía, generando una apreciable disminución de pérdida de tiempo¹³, muy especialmente en los actos de comunicación.

VÉSCOVI también refiere sobre la economía de esfuerzos, faceta que tiene “por finalidad simplificar la tramitación del proceso a efectos que el mismo sea más sencillo, práctico y eficaz, tanto para el juez como para las partes”¹⁴.

Y finalmente, la economía de gastos, que en principio pinta el reflejo entero del acceso igualitario a la justicia, tratado unas líneas antes, pero también, la supresión de viáticos innecesarios y otros. Muchos en ese contexto ya dan por iniciada la “despapelización”¹⁵. Por citar nada más, con el dictado de la Ley N° 11.419/06 en la República Federativa del Brasil se procura un litigio sin el uso de papel.

4.5. Inmediación

Ahora, en el rango de operatividad, particularmente en el caso paraguayo, podemos dar fe que la intermediación no es más que letra muerta¹⁶, y tenemos de muestra ejemplos a granel.

La falta de intermediación contraría el mandato constitucional. La intermediación es parte central de la oralidad y marca a partir de allí las riendas para conseguir un proceso más eficiente.

¹³“Del mismo modo, se obtiene un ahorro de espacio y tiempo en la labor decisional de los jueces, ya que cada vez más se hace innecesario tener en los despachos innumerables tomos de jurisprudencias y leyes, así como de textos académicos, ya que actualmente en un ordenador o en otros dispositivos electrónicos se pueden consultar los mismos, obteniendo en pocos segundos la información jurisprudencial, legal y académica sobre materias concretas del Derecho” (FELIÚ REY, Jorge, *Las nuevas tecnologías en el proceso civil En: Comercio Electrónico, estructura operativa y jurídica*. Editorial Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 2010, p. 745).

¹⁴VÉSCOVI, Enrique, *Código General...*, t. I, p. 198.

¹⁵ Este término es utilizado por varios autores. Puede verse el trabajo de LEIBOWICH BEKER, Fernando, *Introducción a la despapelización del Estado*, en http://www.palermo.edu/ingenieria/downloads/CyT_4/CYT402.pdf (Acceso: agosto, 2.012). Otros por su parte hablan de “desmaterialización” o “papel cero”.

¹⁶ “Sostenemos tajantemente, que la intermediación, es un principio incompatible con el proceso escrito, sencillamente es un desacierto, un equívoco, no se puede cumplir. La combinación escritura-inmediación, no tiene eficacia práctica...” (VILLALBA BERNIÉ, Pablo D., “Proceso civil. Actualidad y futuro. BIJUPA, Asunción, Paraguay, 2.008, p. 208).

5. DESAFÍOS

ORTEGA Y GASSET sostenía que “uno de los temas que en los próximos años se va a debatir con mayor brío es el del sentido, ventajas y daños de la técnica... cuya misión es resolverle al hombre problemas, se ha convertido de pronto en un nuevo y gigantesco problema”. El prestigioso filósofo no se equivocaba en sus expresiones, asumiendo hoy día la turbulencia tecnológica existente.

El impacto de las tecnologías en el quehacer del ser humano dejó impregnado un movimiento revolucionario y tantos son los efectos de estos avances, que todas las actividades relacionadas a las personas se hallan imbuidas en los mismos, de una u otra manera.

Principalmente las comunicaciones, a lo que se suman la transferencia de informaciones, de datos, el ámbito económico que no quedó exento ni muchos menos el laboral y tantos otros, en los que se ve sofocado también el Derecho, y en particular, el Derecho Procesal Constitucional.

Es interesante citar que en el actual reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se introdujeron varias de estas modernas herramientas, como el uso del correo electrónico y la presentación digital de documentos.

De allí, que si decimos que la litigación se desenvolverá dentro de muy poco en nuestros países por medios electrónicos, no es más que una predicción pronta a cumplirse, dado que estos avances tecnológicos se han consolidado de tal modo que sus herramientas ofrecen mejores resultados de lo que utilizamos actualmente.

En varios países (e inclusive bloques supranacionales) se entendió esto y las medidas respectivas no se hicieron esperar, por lo que la adopción de legislaciones fueron dándose, poco a poco, a partir del año 1997 en adelante.

¿Qué es la litigación a través de los modernos medios? Pues lo que conocemos en lo que al pleito se refiere pero adaptado a la tecnología imperante, con redundantes ventajas que se muestran a favor de una litigación más simplificada, con mayor celeridad, publicidad, economía y eficacia. Otro de los beneficios es preservar el ambiente (ahorro de papel).

6. CONCLUSIONES

La justicia constitucional enfrenta nuevos desafíos, nuevos retos y cada uno de ellos comprende sin lugar a dudas las alternativas de soluciones que no excluyan al ser humano como centro fundamental del resguardo y la protección jurídica.

El justiciable es parte de la sociedad informatizada y procura a través de sus recursos no solamente acceder a la jurisdicción, sino a la vez controlar sus actuaciones, recibir en sus manos las comunicaciones judiciales y manifestarse en la forma que más convenga a sus intereses y son los medios electrónicos los que resguardarían la consecución de las mismas.

Estas garantías se verán adecuadamente desarrolladas con las plataformas que los modernos medios electrónicos ofrecen. Será preciso encuadrar a las mismas a ese servicio, pues es lo que actualmente se presenta como una opción valedera.

Desde hace tanto se elevan los reclamos en cuanto a los modelos arcaicos y vetustos de litigación que solamente vulneran expresas garantías constitucionales. Los rigorismos formales, las incansables vueltas del deprimente trámite escriturario, de los interminables traslados, la falta de transparencia de las actuaciones, entre muchos más, han poco a poco endurecido al trámite ágil, rápido y eficiente, destronando la eficacia por monedas de injusticia.

Es imperioso reajustar el sistema y adecuar los paradigmas de la justicia constitucional a las nuevas tecnologías que ofrecen mejores resultados.

7. BIBLIOGRAFÍA

AGUSTÍN LACRUZ, María del Carmen y CLAVERO GALOFRÉ, Manuel, *Indicadores sociales de inclusión digital: Brecha y participación ciudadana*. 2010, En: Derecho, gobernanza y tecnologías de la información en la sociedad del conocimiento. Prensas Universitarias de Zaragoza, p. 146. Recurso en la Web: <http://eprints.rclis.org/14264/>).

FELIÚ REY, Jorge, Las nuevas tecnologías en el proceso civil En: Comercio Electrónico, estructura operativa y jurídica. Editorial Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 2010.

GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *El debido proceso, Derecho Procesal Constitucional*, Rubinzal – Culzoni editores, Santa Fe, Argentina, 2004.

LEIBOWICH BEKER, Fernando, Introducción a la despapelización del Estado, en http://www.palermo.edu/ingenieria/downloads/CyT_4/CYT402.pdf (Acceso: agosto, 2.012).

MACHADO, Magali Cunha y PLENTZ MIRANDA, Fernando Silveira Melo, *Lei nº 11.419/06 – Processo Eletrônico*. Em Revista Eletrônica Direito, Justiça e Cidadania – Volume 1 – nº 1 – 2010.

<http://www.facsoroque.br/novo/publicacoes/pdfs/magali.pdf> [Acceso: junio, 2013].

PALACIO, Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal Civil. Abeledo – Perrot, 10ª ed., Buenos Aires, Argentina, 1.993, t. I.

PARRAQUIJANO, Jairo, La prueba entre la oralidad y la escritura, en www.uv.es/coloquio/coloquio/informes/ip44col.pdf.

VÉSCOVI, Enrique (Dir.), Código General del Proceso. Editorial Ábaco, Buenos Aires, Argentina, 1.998, t. I.

VILLALBA BERNIÉ, Pablo D., “Proceso civil. Actualidad y futuro. BIJUPA, Asunción, Paraguay, 2,008.

WALTER, Janet y WATSON, Garry D., *El litigio en materia civil y las nuevas tecnologías*, publicación en el XXV Congreso Nacional de Derecho Procesal, Buenos Aires, Argentina, 2,009.